

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
ZACATECAS.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**EXPEDIENTE:** CEAIP-RR-0091/2009.  
**FOLIO RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR00006009.  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE  
OBRAS PUBLICIAS.  
**TERCERO INTERESADO:**  
NO SE SEÑALA.  
**ACTO QUE SE RECORRE:** RESPUESTA  
INCOMPLETA DE  
INFORMACIÓN SOLICITADA.  
**COMISIONADO PONENTE:** DR. JAIME  
A. CERVANTES DURÁN..

Zacatecas, Zacatecas, a veintitrés (23) de noviembre del año dos mil nueve (2009). -----

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-091/2009**, de folio **RR00006009** promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **RESPUESTA INCOMPLETA**, emitida por el ahora Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** Con fecha dos de septiembre del presente año con solicitud de folio 000096209, el ciudadano solicita a la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS** vía Sistema Infomex lo siguiente:

*“Monto del presupuesto para la construcción de unidad deportiva en el municipio de Jerez. Copia del plano para la construcción de unidad deportiva en Jerez. Copia del proyecto completo construcción de unidad deportiva en Jerez. Programación para la construcción de unidad deportiva en Jerez: inicio de la obra, publicación de la convocatoria para licitación y termino de la obra.”  
(Sic)*

**SEGUNDO.-** En fecha uno de octubre del año dos mil nueve, la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS** dio respuesta al recurrente.

**TERCERO.-** El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión en fecha siete de octubre del año en curso, mediante el cual manifiesta:

*“Solicitó intervenga la CEAIP, siendo que solo contestó la primera cuestión referida al monto del presupuesto, si bien lo hizo se requiere se revise puesto que en su respuesta indica que no hay presupuesto aprobado para dicha obra mientras en la Dirección de Obras Públicas se informa que tienen 1 millón de pesos para iniciar con la primera etapa, recursos que presuntamente fueron asignados por el Gobierno del Estado, obviamente hay divergencia en la información.*

*También en la dirección de obras públicas del municipio informan que se tiene plano, proyecto y maqueta por lo que se requiere que la Secretaría de Obras Públicas informe conforme a la realidad.” (Sic)*

Conjuntamente con el escrito inicial de interposición del Recurso de Revisión párrafo anterior transcrito, en el Sistema INFOMEX se observaron las siguientes probanzas:

a).- Documental pública consistente en el nombramiento del señor -----, Secretario de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Zacatecas, decretado por la C. Licenciada Amalia D. García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas.

b).- Documental Pública; consistente en la solicitud de información firmada por el Ciudadano, de fecha dos de septiembre del año dos mil nueve, con número de folio de solicitud 00096209, cuyo contenido fuera transcrito en el resultando primero de la presente resolución y que en obvio de repeticiones y por economía procesal se omite transcribir nuevamente.

c).- Documental Pública que se hace consistir en el acuse de recibo de la solicitud de información de la Secretaría de Obras Públicas emitida por parte del Subsecretario de Regulación de Recurso.

**CUARTO.-** Una vez recibido el Recurso de Revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** En fecha catorce de octubre del año dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, fue notificado al recurrente vía Sistema INFOMEX y a través de estrados, de la admisión del Recurso de Revisión.

**SEXTO.-** En fecha referida en el resultando anterior, mediante oficio número 0591/09 así como mediante el Sistema INFOMEX, el Sujeto Obligado fue notificado respecto a la admisión del Recurso de Revisión, así

como requerido para que con fundamento en lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, remitiera a la Comisión el informe de alegatos en que manifestara lo que a su derecho conviniera, en un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificara dicho oficio.

**SÉPTIMO.-** Mediante escrito recibido en fecha veintiséis de octubre del año dos mil nueve, la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE GOBIERNO DEL ESTADO**, desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos.

**OCTAVO.-** En cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes, se tuvieron por recibidas las pruebas documentales aportadas por las mismas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

En lo que respecta a las pruebas testimonial y confesional que ofrece el Sujeto Obligado dentro de su Informe-Alegatos no hubo lugar a las mismas, toda vez que si la finalidad de toda probanza lo es el crear la convicción en la autoridad resolutora en relación a los hechos de la litis, con las pruebas documentales aportadas y aceptadas, concatenadas con las diversas normas aplicables al caso concreto, dicho extremo se cumple. Aunado a lo anterior, sin dejar pasar desapercibido que si uno de los principios fundamentales en el Derecho de Acceso a la Información Pública lo es la expedite y pertinencia de la información solicitada, al no considerar indispensables las probanzas que nos ocupan, se pretende además cumplir con dicho principio, ya que de aceptarse las probanzas de referencia, forzosamente se tendría que prolongar el procedimiento ante la necesaria imperiosa de preparación y desahogo de las mismas.

Virtud de todo lo anterior, por auto dictado el día veintiocho de octubre del año dos mil nueve se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracciones I y II, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.-** Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

**TERCERO.-** Así las cosas, una vez que se notificara al Sujeto Obligado de la existencia del Recurso de Revisión que nos ocupa y su contenido, éste refirió en el desahogo en tiempo y forma a través de su informe alegatos entre otras cosas lo siguiente:

*“...PRIMERO.- Es necesario aclarar que la Unidad de Enlace envió la respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Infomex el pasado 1 de octubre de 2009, informando que en esta Secretaría no se cuenta con el recurso para la ejecución de la*

*Unidad Deportiva en el Municipio de Jerez, según información proporcionada por el Director de Construcción Anexo comprobante del envío de la formación que avala lo antes mencionado. En atención a lo anterior comentarle que esta Unidad de Enlace a tenido en todo momento la intención de cumplir a cabalidad en tiempo y forma legales la solicitud de información. Tal como lo se establece en los artículos 4, 25,26, 29 y 30 de la Propia Ley de Acceso a la Información Pública.*

*SEGUNDO.- Conforme el texto legal del artículo 25 de la Ley en la materia, se dio cabal cumplimiento a la solicitud realizada en la Unidad de Enlace, registrada bajo el número 00096209 Como se advierte del acuse de recibo de solicitud de información de la Secretaría de Obras Públicas, ya que como ha quedado indicado hasta estos momentos no se cuenta con recurso presupuestales necesario para la ejecución de la obra por consecuencia no se tiene el monto que arrojaría la construcción de la misma; cabe señalar que por consecuencia en atención a lo anterior (no contar con recursos) no se ha publicado convocatoria alguna, y por consecuencia no se tiene programado inicio de obra y terminación; en cuanto a proporcionar planos de la ...multicitada obra, si bien es cierto que en su momento no se adjuntaron fue en atención a que aun no se ha publicitado, ya que de entregar esta información en forma deliberada estaría otorgando ventajas algunas personas para el momento en que esta dependencia llevara a realizar el concurso.*

*Ahora bien, en cuanto a que por parte del Municipio existe algún Recurso para la realización del la obra, cabe señalar que hasta este momento la Secretaría no ha celebrado convenio con el Ayuntamiento para la ejecución de la obra, por consecuencia esta no se tiene no programada hasta este momento, por lo que la ejecución es incierta por parte de esta Dependencia, ya que el Municipio pudiera llevar a cabo lo obra con recursos propios, desconociendo por esta parte si ellos cuentan con recursos o no.*

*TERCERO.- Concretamente el solicitante requiere de esta Secretaría las copias monto del presupuesto, copia de los planos, copia del proyecto completo programación para lo construcción inicio de la obra convocatoria de la publicación y término de la obra, situación que esta fuera de contexto ya que como se ha indicado esta Secretaría, tendera intervención para la publicación de la convocatoria toda vez que se encuentre convenida la obra con el Municipio, y hasta el momento no se ha realizado convenio alguno, por lo que los datos solicitados por el quejoso se derivan de la licitación, no obstante a lo anterior*

***se anexa el plano arquitectónico con el cual hasta estos momentos cuenta la Secretaría...”(sic)***

De lo anterior se desprende en primer momento para su análisis, que el Sujeto Obligado refiere al respecto que cumplió cabalmente con lo establecido respecto de la solicitud de información pública y su tratamiento para la entrega, de conformidad con lo referido para tal efecto en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, situación que suponiendo sin conceder así haya sucedido, no deviene de forma alguna, que no obstante lo anterior, de considerar el ciudadano requirente de información pública, una vez analizada la misma que pudiera la respuesta a su criterio ser “...***ambigua o parcial...***”, “...***inexacta, incompleta o distinta a la solicitada...***” según lo contemplan los artículos 31 primer párrafo y 48 de la Ley antes referida, pueda interponer ante este Órgano Resolutor el Recurso de Revisión como en la especie sucede, sin que lo anterior sea causal suficiente para considerar la inconformidad de referencia improcedente pues la misma Ley que nos ocupa es muy clara en el contenido de su artículo 54 en determinar con precisión las causales que pueden propiciar la improcedencia, las cuales en el caso concreto no se actualizan ninguna de las mismas, luego entonces, se concluye que dicho Recurso de Revisión que ahora se estudia es procedente, tal y como se afirma por este Órgano Garante en el considerando que antecede.

Así las cosas, es que se dirige luego entonces la litis en determinar si la información entregada por el Sujeto Obligado lo fue INCOMPLETA como lo refiere el recurrente, al no haberle sido entregada copia del plano para la construcción de la unidad deportiva de Jerez, copia del proyecto completo de construcción de unidad deportiva en Jerez, así como la programación para la construcción de unidad deportiva en Jerez, es decir, inicio y terminación de la obra y la publicación de la convocatoria para licitación de la obra; lo cual, por la simple presunción del ciudadano solicitante de que pudiera la respuesta recibida ser parcial o incompleta, al no haber sido entregada dicha información, deviene en la procedencia del Recurso que se resuelve.

Por lo que respecta a lo contenido en los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del informe alegatos presentado por el ahora Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE GOBIERNO DEL ESTADO**, concretamente fundados en los artículos 4, que ***“En la interpretación de esta ley, se deberá atender al principio de máxima publicidad así como a la disponibilidad de la información, excepto aquella considerada reservada o confidencial”***, el 25 en el cual se refiere que ***“...los sujetos obligados sólo deberán entregar la información que expresamente se les requiera y que se encuentre en sus archivos...”***, el 26 reza: ***“Los sujetos obligados a que se refiere esta ley, contarán con una unidad de enlace ante la que se tramite la solicitud de información pública y se resuelva lo conducente”***, el 29 dice: ***“Los sujetos obligados considerados en la presente ley tienen el deber de entregar información sencilla y comprensible a los solicitantes e interesados sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes...”***, y el 30 señala: ***“Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley deberá ser atendida en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados desde su presentación. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo de veinte días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional”***, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; bajo estas disposiciones en tiempo y forma dan contestación a la solicitud planteada por el recurrente, manifestándole que la Secretaría no contaba con el recurso para la ejecución de la Unidad Deportiva, siendo todo lo que se señaló en el informe entregado al recurrente, estableciendo que con ello cumplió cabalmente con la solicitud planteada, empero, esa información es precisamente lo que causó la inconformidad del ciudadano, quien admite que en efecto esa fue la información que se le dio por parte de dicha dependencia, pero dice estaba incompleta, pues solamente le contestaron el primer punto de su solicitud y no los otros cinco requerimientos como los son copia del plano para la construcción de la

unidad deportiva de Jerez, copia del proyecto completo de construcción de unidad deportiva en Jerez, así como la programación para la construcción de unidad deportiva en Jerez, es decir, inicio y terminación de la obra y la publicación de la convocatoria para licitación de la obra; dejando con la incertidumbre del porque no se le fue entregada completa la información al recurrente, por ello finalmente, el análisis se centra en este momento en determinar si efectivamente dicha información solicitada y entregada incompleta por parte de la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE GOBIERNO DEL ESTADO**, es fundada conforme al precepto legal 25 de la Ley multicitada, o si por el contrario trasgredió dicha normatividad, no proporcionándole la información requerida al solicitante tal y como la había pedido.

Así pues del análisis minucioso del Reglamento Interior de Secretaria de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Zacatecas, en conjunto con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, en tratándose del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, se advierte que no existe ningún precepto legal indicativo de que el sujeto obligado deba proporcionar la información solicitada, pues de tales normatividades se dilucida que en efecto la dependencia por el carácter que ostenta deben de saber, conocer, estar al tanto, de las obras que se practiquen en el Estado y los ayuntamientos, no así el que dichos proyectos se deban exhibir al ciudadano que los solicite, por ello es que se encuentra fundada la respuesta de la dependencia gubernamental al dar contestación a la solicitud del recurrente, lo que no está, es correctamente formulada, es decir, el sujeto obligado, en vez de informarle al recurrente que no se tenía presupuesto para la obra de la unidad deportiva de Jerez, Zacatecas, bebió comunicarle que dicha información era de acceso Reservado; esto respecto a la información que se sugiere de su escrito de alegatos en donde señala el sujeto obligado que en efecto existen planos para esa obra, pero como no hay recursos para llevarla a cabo, ni programación de inicio, término lo cual conllevaría a que fuera publicitada, es por esta última razón que no se proporcionó en la forma que se solicitó, virtud a que se generarían ventajas a terceras personas para el momento en que la dependencia decidiera realizar el

concurso, siendo esto ciertamente una expresión ilustrativa de que la información que requirió el recurrente no era posible proporcionársela por estar clasificada como reservada, tal como lo establece el artículo 19 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que invoca:

*“Para los efectos de esta ley se considera información reservada, la relacionada con la Seguridad Pública del Estado y Municipios, y que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de Seguridad Pública, y la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados. Es información confidencial, la referida en la fracción VIII del artículo 5 de esta ley. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos:*

*I... IV.- Cuando se trate de información sobre estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización”*

Sin bien es cierto, la dependencia no lo expresa textualmente, pero es evidente con la información proporcionada por el sujeto obligado en su escrito de agravios que la información solicitada por el recurrente es carácter reservado, aunque no se cuente con un acuerdo del titular de la dependencia que lo clasifique como tal, pues esto genera una omisión de la dependencia, pero no por ello, se entregará la información que el recurrente solicitó, sí el hacerlo infringe el precitado numeral 19 fracción IV de la multicitada ley y que además es inequívoco para esta Comisión que dicha información contiene el carácter de reservada por tratarse de un proyecto.

Por todo lo anterior se concluye, que la información pública solicitada al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE GOBIERNO DEL ESTADO** por el Recurrente, es infundada porque la dependencia no

podía proporcionar una información que aún no estaba publicitada, por tanto, la divulgación de ello habría creado ventajas para terceros y un perjuicio para la dependencia al momento de realizar el concurso, según lo refiere el artículo 19 fracción IV de la Ley tantas veces citada.

Arribando a la convicción anterior este Órgano Garante, después del estudio minucioso y detallado que al respecto realizara, basado para ello en las pruebas documentales aportadas por las partes y aceptadas por esta Comisión, las cuales por su propia y especial naturaleza se desahogaron, así como en las diversas normatividades legales aplicables al respecto, las cuales no necesitan de demostración alguna para crear dicha convicción en el Pleno de esta Comisión, situación por la cual se consideraron suficientes dichas probanzas aceptadas para la resolución del recurso que nos ocupa, no considerándose indispensables y necesarias el desahogo de las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, como lo eran la testimonial y confesional, razón por la cual no se acordaron de conformidad; amén de que independientemente de todo lo anterior, se privilegia con lo anterior el principio de la expedités y oportunidad de la entrega de la información pública requerida, sin demérito alguno o menoscabo por lo anterior, de la certeza y convicción real y legal que debe de existir en el juzgador al momento de resolver al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV inciso b).- , V , VII, y XIV; 6, 7, 8, 19, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, II, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 57, 58 y el 48 Y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano, en contra de la información incompleta por parte del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE GOBIERNO DEL ESTADO**, a su solicitud de información.

**SEGUNDO.-** Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

**TERCERO.-** Este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE GOBIERNO DEL ESTADO**, de fecha uno de octubre del año dos mil nueve.

**CUARTO.-** Igualmente se le instruye al Sujeto Obligado para que elabore el acuerdo correspondiente respecto a la clasificación de información considerada como reservada, en términos del artículo 20 y 22 de la ley en cita, como en el caso que nos ocupa cuando sean proyectos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SEXTO.-** Notifíquese vía INFOMEX y estrados de esta Comisión a la parte recurrente, así como al ahora Sujeto Obligado, vía INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe.